

a) Cuando no realice con puntualidad los pagos previstos en la cláusula XVI.

b) Cuando no tenga en condiciones de inmediata venta las existencias de labores de tabaco a que se refiere la cláusula III o no fabrique las labores en las condiciones debidas.

c) Cuando por su culpa no tenga en estas mismas condiciones de venta efectos timbrados a los que asimismo hace relación dicha cláusula.

d) Cuando incurra en la falta de no tener en almacén los repuestos mínimos de tabaco en rama que se determinan en la referida cláusula III.

e) Cuando incurra en resistencia o negativa a facilitar los elementos necesarios para que se lleve a cabo por la Delegación del Gobierno la fiscalización procedente en cuanto al desenvolvimiento fabril, administrativo y comercial de la Compañía.

f) Cuando por negligencia, mala administración o cualquiera otra causa se ocasionen por parte de la Compañía daños o quebrantos de consideración en los bienes que integran la participación del Estado durante el período de existencia de la Compañía, y

g) Cuando el Ministerio de Hacienda, a la vista de los rendimientos obtenidos, estime deficiente la gestión llevada a cabo por la Compañía, sin que exista causa de fuerza mayor que justifique tal resultado.

2. La resolución en cualquiera de los casos antes mencionados se acordará por el Ministro de Hacienda, oída la Compañía y con audiencia del Consejo de Estado, y contra la Orden ministerial que así lo decida procederá el recurso contencioso-administrativo.

3. El Gobierno se reserva, además, el derecho de resolver totalmente el Contrato por graves razones de conveniencia del interés público, sin que la Compañía tenga derecho a indemnización alguna ni pueda interponer recurso contencioso-administrativo contra esta resolución.

4. Acordada la resolución, se practicará la liquidación prevista para la terminación del Contrato en la cláusula XXI, pero computando el importe de los perjuicios ocasionados al Estado y el de las multas no satisfechas si la decisión obedece a incumplimiento de las obligaciones de la Compañía.

CLAUSULA XX

Represión del contrabando

1. El Estado seguirá realizando la persecución del contrabando, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de Julio de 1964 y disposiciones concordantes y complementarias.

2. Para el conocimiento y fallo de las infracciones de contrabando relacionadas con las Rentas y Servicios comprendidos en el Monopolio de Tabacos formará parte de los Tribunales Provinciales de Contrabando en concepto de Vocal el representante provincial de «Tabacalera, S. A.». Asimismo y para idénticos supuestos, será Vocal del Tribunal de Contrabando de la ciudad de Algeciras el Delegado de dicha Sociedad para el Campo de Gibraltar.

3. Al tabaco y efectos timbrados objeto de aprehensión se les dará el destino previsto en la legislación de contrabando vigente en cada momento.

4. Los ingresos que se obtengan por la represión del contrabando se computarán como producto de la respectiva Renta, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

CLAUSULA XXI

Liquidación final

1. A la terminación del Contrato por cualquier causa se practicará una liquidación general para fijar el saldo deudor o acreedor de la Compañía con respecto al Estado por obras extraordinarias o adquisiciones, deducidas las amortizaciones anuales, y a su precio de coste los repuestos, primeras materias en almacén o en curso de fabricación y los productos elaborados y no vendidos. Las cantidades que el Estado pueda adeudar a la Compañía serán satisfechas de una sola vez en el plazo de seis meses, después de fijado su importe.

2. Sin perjuicio del plazo establecido en el párrafo anterior para el pago por el Estado del saldo en que resulte deudor, la Compañía entrará automáticamente en estado de liquidación, procediéndose primero a entregar al Estado todos los bienes del mismo afectos al Monopolio por el valor con que figuren en Contabilidad, y después a abonar al Estado el precio de venta íntegro de los que se hubieran enajenado durante la vigencia del Contrato.

3. Cumplidas por la Compañía las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Estado, contra la entrega de bienes en él regulado, y a cuenta de la liquidación definitiva, abonará a la Compañía la suma necesaria para reintegrar el valor nominal de las acciones de la serie A y cancelar el saldo de las cuentas de crédito que la Compañía hubiere concertado para la gestión del Monopolio.

4. Se pagará luego a las acciones de la serie B el complemento, en su caso, que faltare por abonarse hasta el valor nominal de las mismas, y el remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre todos los accionistas en proporción al valor nominal de las respectivas acciones.

5. En ningún caso la Compañía o terceras personas tendrán derecho alguno sobre los bienes o productos afectos a las Rentas.

CLAUSULA XXII

Régimen excepcional por fuerza mayor

1. Cuando por causa de fuerza mayor resulten de difícil o imposible cumplimiento algunas estipulaciones del presente Contrato, la Compañía expondrá el caso al Ministerio de Hacienda, proponiendo al propio tiempo las reglas que estime adecuadas para solución de la dificultad. El Ministerio de Hacienda, previo informe de la Delegación del Gobierno, adoptará las resoluciones pertinentes, que tendrán carácter transitorio, cesando en su vigor cuando desaparezcan las circunstancias que las originaron.

2. Tales resoluciones no podrán alterar los términos esenciales del presente Contrato, ni agravar las obligaciones asumidas por la Compañía. Y si por la índole muy excepcional del caso hubieran de constituir una alteración sustancial del propio Contrato, habrán de recibir la conformidad de la Compañía y aprobarse lo así convenido por el Consejo de Ministros.

CLAUSULA XXIII

Estatutos sociales

1. En el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de este Contrato, la Compañía someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda, por conducto de la Delegación del Gobierno, sus Estatutos Sociales adaptados a lo dispuesto en la Ley de Gestión y a las cláusulas del presente Contrato.

2. Cualquier reforma posterior que se haya de introducir en los Estatutos habrá de someterse por la Compañía al Ministerio de Hacienda, sin que la modificación tenga validez hasta que haya recaído sobre ella la oportuna aprobación ministerial.

CLAUSULA XXIV

Disposiciones complementarias

1. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones y se adoptarán las medidas que sean necesarias para la debida ejecución de este Contrato que tiene naturaleza administrativa.

2. Las disposiciones que en su caso se dicten en interpretación o desarrollo del Contrato por el Ministro de Hacienda requerirán la previa audiencia de la Compañía.

3. La jurisdicción contencioso-administrativa será competente para conocer de las cuestiones litigiosas surgidas de la interpretación o cumplimiento del presente Contrato, conforme a los requisitos establecidos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al objeto de que los procedimientos contables y prácticas operativas en la gestión del Monopolio por la Compañía coincidan con cada ejercicio económico completo, acomodándose en lo sucesivo a las estipulaciones del presente Contrato, la Delegación del Gobierno podrá proponer al Ministro de Hacienda las medidas transitorias con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de 1971 que al efecto se juzgaren convenientes.

ORDEN de 24 de junio de 1971 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Contrato del Estado con «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en la primera de las disposiciones adicionales de la Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre la gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional.

Este Ministerio se ha servido disponer que se inserte en el «Boletín Oficial del Estado», a continuación de la presente Orden, el texto íntegro del Contrato formalizado, mediante escritura pública del pasado día 23, entre el Estado y «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 24 de junio de 1971.

MONTREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA COMPAÑIA «TABACOS DE CEUTA Y MELILLA, S. A.» (TACEMESA). FORMALIZADO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN MADRID, EL DIA 23 DE JUNIO DE 1971

CLAUSULA PRELIMINAR

Nomenclatura

Quando en el presente Contrato se hable de «Ley de Gestión», se entenderá que se alude a la Ley 10/1971, de 30 de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional. Se denominará «Compañía» a la Entidad «Compañía Ceutano-Marroquí de Tabacos, S. A.», cuya razón social se sustituirá, previos los requisitos

legales correspondientes, por la de «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.» (TACEMESA), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la citada Ley de Gestión.

CLAUSULA I

Objeto, extensión territorial, duración

1. Tiene por objeto el presente Contrato:
 - a) La administración y explotación del Monopolio de Tabacos, comprendiendo, por tanto, el abasto público de tabacos en forma que asegure satisfactoriamente la demanda de los consumidores.
 - b) La utilización, administración y conservación de la actual Fábrica de Tabacos de Ceuta que, construida en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 7 de marzo de 1958, ha revertido al Estado en 31 de marzo de 1970.

Todo ello de conformidad con la Ley de Gestión.

2. Estas funciones constituyen un servicio público, cuya gestión realizará la Compañía en colaboración con el Estado, bajo la directa fiscalización del mismo y con subordinación a los intereses de la economía nacional.

3. La gestión a que este Contrato se refiere comprende a las ciudades de Ceuta y Melilla, las islas Chafarinas y los peñones de Alhucemas y de Velez de la Gomera.

4. El plazo de duración del presente Contrato será de veinte años, a partir del día 1 de julio de 1971.

CLAUSULA II

Capital social.—Fianza

1. La Compañía se obliga a aumentar su capital social en la cuantía que señale el Ministerio de Hacienda, para la mejor explotación del servicio.

2. Las acciones representativas del capital de la Compañía serán intransferibles a extranjeros.

3. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la fianza prestada por la Compañía se elevará a la cantidad de tres millones de pesetas. Dicha fianza habrá de quedar constituida en la Caja General de Depósitos, en metálico, en títulos de la Deuda pública o mediante aval bancario, a elección de la Compañía.

CLAUSULA III

Cánones a favor del Estado.—Ingresos en el Tesoro

1. La Compañía abonará anualmente al Estado las siguientes cantidades:

a) En concepto de canon fijo, la suma de veinte millones de pesetas, por la venta líquida de productos del Monopolio hasta un importe total de cuarenta millones de pesetas.

b) En concepto de canon complementario (móvil o eventual), el cincuenta por ciento del importe en que la referida venta líquida exceda de cuarenta millones de pesetas.

2. Se entenderá por venta líquida, a estos efectos, la diferencia entre el importe íntegro total de las ventas y el de los premios que se abonen a los expendedores con arreglo a lo señalado en este Contrato.

3. El canon fijo de veinte millones de pesetas se ingresará en el Tesoro por cuartas partes iguales. En los últimos quince días de cada trimestre natural habrá de ingresarse la parte correspondiente al trimestre siguiente.

El canon complementario (móvil o eventual) se hará efectivo en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente a aquel a que corresponda.

Los ingresos se realizarán en la Delegación de Hacienda de Ceuta.

4. El suministro o provisión de tabaco a buques y aeronaves no será computado para la liquidación de los cánones indicados, pero se considerará a los demás efectos actividad incluida en el Monopolio. Tales operaciones serán objeto de contabilización especial y separada, a los efectos que fiscalmente proceden.

CLAUSULA IV

Labores.—Existencias

1. La Compañía tendrá siempre a la venta el número de labores que la Delegación del Gobierno considere suficiente para el debido abastecimiento público, tanto en calidades como en tipos y precios. Todas las labores llevarán un precepto distintivo aprobado por la Delegación del Gobierno.

2. La Compañía tendrá siempre a la venta una labor especial para las clases de Tropa, distinta en su forma de todas las demás y que se expendirá en una expendiduría, al menos, de Ceuta y Melilla, con una bonificación no inferior al 50 por 100 sobre el precio de la labor similar de venta general.

3. Las existencias mínimas de las labores a que se refieren los apartados anteriores no podrán ser inferiores:

a) En las expendidurías, a la cantidad necesaria para el consumo normal de un mes.

b) En los almacenes de Ceuta y Melilla, a la cantidad necesaria para cubrir las ventas normales de otros tres meses.

4. El cuadro de labores a la venta, sus características y precios, así como las variaciones que en todo ello convenga establecer, serán aprobadas por la Delegación del Gobierno, previa instrucción de expediente, a propuesta de la Compañía. Si ésta discrepase de la resolución adoptada por la Delegación del Gobierno, podrá recurrir ante el Ministro de Hacienda, que resolverá, sin ulterior recurso.

5. La Delegación del Gobierno podrá, en cualquier tiempo, imponer a la Compañía las variaciones de labores que estime convenientes, instruyéndose al efecto el oportuno expediente, en el que será oída la Compañía.

Las modificaciones que con arreglo a esta facultad se acuerden no regirán hasta el día primero del año siguiente a aquel en que se establezcan.

6. Un año antes de terminar el Contrato, la Delegación del Gobierno fijará el repuesto de labores que la Compañía debe tener al cesar en su gestión a disposición del Estado.

El importe de este repuesto, determinado a razón del 50 por 100 de los precios de ventas respectivos, se abonará a la Compañía en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se practique el inventario, y en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda.

CLAUSULA V

Tabaco en rama.—Compras.—Existencias

1. La Compañía deberá adquirir, en la proporción adecuada, tabaco en rama de producción nacional, con destino a sus labores. El Ministro de Hacienda, oída la Compañía y previo informe de la Junta Superior Coordinadora de Política Tabacquera, determinará el volumen y el precio de dichas adquisiciones.

2. Con independencia de las labores que la Compañía debe mantener en sus almacenes y en las expendidurías, con arreglo a lo previsto en la cláusula IV, dispondrá de un repuesto de tabaco en rama en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de fabricación durante ocho meses.

CLAUSULA VI

Precios de las labores

Los precios que la Compañía proponga para la venta de labores no serán superiores a los establecidos para sus similares en la Península, ni inferiores a éstos en más de un 25 por 100.

La aprobación de los precios y de sus modificaciones se hará por la Delegación del Gobierno.

CLAUSULA VII

Contabilidad

1. El sistema contable de la Compañía, ajustado a los principios de la apartida doble, así como la estructura y presentación periódica de sus balances, habrán de permitir en todo momento el más exacto conocimiento y control de los costes de fabricación y resultados de la gestión.

2. Para modificar el sistema establecido o sustituirlo por otro, la Compañía habrá de recabar la previa autorización de la Delegación del Gobierno.

3. La Compañía, en los quince primeros días de cada mes, presentará en la Delegación del Gobierno estados demostrativos del movimiento de las labores habido en sus almacenes durante el mes anterior, así como cuenta justificada del importe percibido por las ventas efectuadas en el mismo período. El formato de estos estados se determinará por la Delegación del Gobierno.

4. En la primera quincena de los meses de enero, mayo y septiembre deberá la Compañía remitir a la Delegación del Gobierno, con referencia a los cuatro meses anteriores, cuenta de movimiento de tabaco en rama indígena, cuenta de movimiento de tabaco en rama exótica y cuenta de movimiento de efectos para la fabricación.

5. En el mes de enero de cada año presentará igualmente a la Delegación estado global de movimiento de labores en el año y cuenta anual de ingresos por ventas. Mediante estos documentos, refundición de los mensuales citados en el apartado tres, la Delegación del Gobierno determinará el canon complementario a ingresar con arreglo a lo dispuesto en la cláusula III, y notificará su importe a la Compañía, para que ésta efectúe el ingreso correspondiente en el plazo señalado.

6. En el plazo de seis meses, a partir del final de cada ejercicio económico, la Compañía presentará a la Delegación del Gobierno la cuenta general de liquidación de dicho período, acompañada del balance deducido de su contabilidad. Examinada y comprobada la cuenta por dicha Delegación, y previo informe de la Intervención General, será aprobada por el Ministerio de Hacienda.

Una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden de aprobación, la Delegación del Gobierno remitirá el expediente al Tribunal de Cuentas del Reino, para su censura y aprobación.

CLAUSULA VIII**Fábricas e instalaciones**

1. La Compañía, durante el plazo de vigencia de este Contrato, continuará utilizando la fábrica, construida en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 7 de marzo de 1958, revertida al Estado en 31 de marzo de 1970, obligándose a la adecuada conservación de la misma y de sus máquinas e instalaciones, de modo que en todo momento se halle en condiciones de prestar el debido servicio.

2. La construcción de nuevas fábricas, así como la reforma o modificación de la existente y la adquisición de máquinas e instalaciones, exigirá la formulación de propuesta justificada, que habrá de ser aprobada por la Delegación del Gobierno.

3. A la terminación del Contrato por cualquier causa, además de recuperar el Estado la libre disposición de la fábrica actual, revertirán al mismo las nuevas fábricas o instalaciones que hayan sido debidamente autorizadas a la Compañía, abonando a ésta el valor real de aquéllas en el momento de la reversión.

4. Por la utilización de la fábrica actual, la Compañía abonará al Estado una renta anual líquida igual al 5 por 100 del valor de la misma. A estos efectos, la valoración de la fábrica se efectuará por los Servicios Técnicos de la Delegación del Gobierno.

El abono de la renta indicada se efectuará en la misma forma y plazos que el canon fijo a que se refiere la cláusula III.

CLAUSULA IX**Premios de expendición**

La cuantía y distribución de los premios de expendición por la venta de tabacos se regularán por el Ministro de Hacienda, oída la Compañía y a propuesta de la Delegación del Gobierno.

CLAUSULA X**Nombramiento de expendedores**

El nombramiento y separación de los expendedores se efectuará con arreglo a las normas vigentes en la materia y a las que en el futuro han de dictarse en cumplimiento de la disposición adicional cuarta de la Ley de Gestión.

CLAUSULA XI**Venta de efectos timbrados**

En las expendidurias de tabaco, establecidas o que se establezcan en lo sucesivo, habrá de expendirse siempre los efectos timbrados del Estado.

La Delegación del Gobierno determinará las existencias mínimas de tales efectos en las expendidurias.

CLAUSULA XII**Régimen fiscal**

1. Las ventas de tabaco y efectos timbrados en el territorio a que se extiende la gestión de la Compañía continuarán gozando la exención de toda clase de impuestos o arbitrios establecidos o que se establezcan.

2. La modificación del Régimen de Puertos Francos de que gozan Ceuta y Melilla, o la integración de España en Organismos económicos supranacionales, determinarán la modificación del régimen fiscal de la Compañía.

CLAUSULA XIII**Represión del contrabando**

1. La persecución y represión del contrabando en el territorio señalado en la cláusula I, 3, se llevará a cabo por el Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de julio de 1964 y disposiciones complementarias.

2. Dependerán de los Delegados de Hacienda de Ceuta y Melilla, a efectos de la vigilancia y represión del contrabando, además del Resguardo de vigilancia fiscal, los Agentes especiales que, a propuesta y expensas de la Compañía, designe el Ministerio de Hacienda.

3. Para el conocimiento y fallo de las infracciones de contrabando relacionadas con el tabaco, formará parte de los Tribunales de Contrabando de Ceuta y Melilla un representante de la Compañía, cuya designación deberá comunicarse a la Delegación del Gobierno, para su aprobación y traslado del nombramiento a la correspondiente Delegación de Hacienda.

4. Las aprehensiones de tabaco efectuadas en Ceuta y Melilla y sus aguas jurisdiccionales serán remitidas a la representación correspondiente de la Compañía en aquellas plazas.

5. La valoración del tabaco aprehendido, a efectos de penalidad y premios, se efectuará por el precio de estanco del lugar

donde se capturó, de acuerdo con lo que establece el artículo 7.º de la Ley de Contrabando actualmente en vigor de 16 de julio de 1964, realizándose aquélla en presencia de los aprehensores y mediante acta suscrita por un empleado de la Compañía y un funcionario de la Intervención del puerto franco correspondiente.

6. La Delegación del Gobierno decidirá, en aras de la mejor defensa de los intereses del Estado, el destino que ha de darse al tabaco capturado en Ceuta y Melilla y sus aguas jurisdiccionales, una vez que el competente Tribunal de Contrabando haya declarado el comiso del tabaco objeto de la aprehensión.

7. La Compañía deberá, en los diez primeros días de los meses de enero, mayo y septiembre remitir a la Delegación del Gobierno resumen estadístico de las aprehensiones realizadas, con indicación de autoridad que la realizó y unidades aprehendidas, con expresión de su procedencia y clase.

CLAUSULA XIV**Delegación del Gobierno**

1. La Delegación del Gobierno constituye, como Centro directivo del Ministerio de Hacienda, el órgano a través del cual el Gobierno ejerce la función fiscalizadora e interventora de la explotación del Monopolio y de la gestión de la Compañía.

2. Dicha Delegación del Gobierno en la Compañía, que será la misma que en «Tabacalera, S. A.», tendrá, a todos los efectos, análogas facultades a las que tiene atribuidas en ésta, en cuanto, atendiendo a su peculiar carácter, le san de aplicación.

3. Además de las atribuciones que legalmente tiene conferidas y de las que se contienen en el presente Contrato, corresponde al Delegado del Gobierno la resolución de las cuestiones que, relacionadas con los productos del Monopolio de Tabacos en los territorios a que afecta este Contrato, no estén especialmente reservadas al Ministerio de Hacienda, así como cuantas en lo sucesivo se le encomienden por el Gobierno o por el Ministerio de Hacienda.

4. Para la eficacia de la función de la Delegación del Gobierno, la Compañía vendrá obligada a facilitar cuantos antecedentes se le reclamen y a poner de manifiesto los libros y demás documentos de contabilidad cuya exhibición se le exija. Asimismo vendrá obligada a elevar a la Delegación del Gobierno, para su conocimiento, tramitación o resolución, según proceda, las cuestiones relativas a la explotación y administración del Monopolio.

CLAUSULA XV**Domicilio**

Para todos los efectos de este Contrato, la Compañía designará su domicilio en Madrid, sin perjuicio del que fiscalmente y a otros efectos pueda corresponderle.

CLAUSULA XVI**Sanciones**

El incumplimiento por la Compañía de sus obligaciones podrá ser sancionado, la primera vez, con una multa de cincuenta mil pesetas, y cada una de las siguientes con otras de cuantía intermedia, hasta el límite de doscientas cincuenta mil pesetas, exigiéndose además la indemnización por los perjuicios ocasionados. Estas sanciones serán impuestas por la Delegación del Gobierno y contra su acuerdo cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda. Contra la resolución del Ministro de Hacienda podrá la Compañía recurrir en vía contencioso-administrativa.

CLAUSULA XVII**Resolución por acuerdo del Gobierno**

El Gobierno se reserva el derecho de resolver el Contrato en cualquier tiempo y sin declaración expresa de causa, pero notificando a la Compañía con un año de anticipación el acuerdo de resolución adoptado, sin que la misma tenga derecho a exigir indemnización alguna por daños y perjuicios.

Las primeras materias, labores en curso de fabricación y existencias en los almacenes se indemnizarán por su valor de coste cualquiera que fuese la causa de resolución del Contrato.

CLAUSULA XVIII**Causas de resolución**

Procederá la resolución del Contrato a cargo y riesgo de la Compañía:

1.º Cuando no realice el ingreso en el Tesoro del canon fijo y eventual en los plazos señalados.

2.º Cuando la falta de cumplimiento de las cláusulas del Contrato haya determinado la imposición en un año de dos multas de las que establece la cláusula XVI, siempre que dichas

multas hayan quedado firmes, por no entablar el recurso contencioso-administrativo o por haberse confirmado por esta jurisdicción el acuerdo gubernativo.

Como consecuencia de la resolución en estos casos el Ministerio de Hacienda se incautará del Monopolio y la Compañía responderá administrativamente con la fianza y con cualquiera otra clase de bienes a que tenga derecho, del reintegro al Estado del débito que a su favor resulte y de la indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la resolución.

CLAUSULA XIX

Acuerdo de resolución

La resolución a que se refiere la cláusula XVII tendrá que ser acordada por el Consejo de Ministros, previa audiencia de la Compañía, y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

La resolución, en los casos a que se refiere la cláusula XVIII, se acordará oída la Compañía y previa audiencia del Consejo de Estado en Pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contencioso-administrativa.

CLAUSULA XX

Régimen excepcional por fuerza mayor

1. Cuando por causa de fuerza mayor resulten de difícil o imposible cumplimiento algunas estipulaciones del presente Contrato, la Compañía expondrá el caso al Ministerio de Hacienda, proponiendo al propio tiempo las reglas que estime adecuadas para solución de la dificultad. El Ministro de Hacienda, previo informe de la Delegación del Gobierno, adoptará las resoluciones pertinentes, que tendrán carácter transitorio, cesando en su vigor cuando desaparezcan las circunstancias que las originaron.

2. Tales resoluciones no podrán alterar los términos esenciales del presente Contrato, ni agravar las obligaciones asumidas por la Compañía. Y, si por la índole muy excepcional del caso, hubieran de constituir una alteración sustancial del propio Contrato, habrán de recibir la conformidad de la Compañía y aprobarse lo así convenido por el Consejo de Ministros.

CLAUSULA XXI

Disposiciones complementarias

1. Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones y se adoptarán las medidas que sean necesarias para la debida ejecución de este Contrato, que tiene naturaleza administrativa.

2. Las disposiciones que en su caso se dicten, en interpretación o desarrollo del Contrato por el Ministro de Hacienda, requerirán la previa audiencia de la Compañía.

3. La jurisdicción contencioso-administrativa será competente para conocer de las cuestiones litigiosas surgidas de la interpretación o cumplimiento del presente Contrato, conforme a los requisitos establecidos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

RESOLUCION de la Direccion General de Aduanas por la que se amplía el régimen de despacho de equipajes no acompañados a la estación de ferrocarril de Tarragona.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 15) autoriza a la Dirección General de aduanas para el establecimiento del servicio de despacho de equipajes no acompañados facturados por ferrocarril, procedentes o con destino al extranjero, en las poblaciones que lo considere necesario.

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) ha interesado la ampliación de este servicio, que actualmente se presta en estaciones ferroviarias de otras capitales, a Tarragona, donde ha puesto a disposición de este Centro locales adecuados para su desenvolvimiento.

Concurriendo circunstancias que lo hacen aconsejable en orden a lo que esta medida supone en cuanto a facilidades para el movimiento turístico, de notabilísima entidad en aquella zona, esta Dirección General ha resuelto autorizar el despacho aduanero en Tarragona de los equipajes no acompañados facturados directamente desde el extranjero hasta dicha estación de RENFE, o viceversa.

Serán de aplicación a esta habilitación lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21), así como en Circular número 480, de 27 de julio de 1963, y Oficio circular de 7 de marzo de 1964 («Boletín Oficial» de Hacienda números 61/63 y 24/64, respectivamente).

Lo autorizado entrará en vigor el día 1 de julio del año en curso.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de mayo de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 23 premios mayores de cada una de las once series del sorteo celebrado en este día.

Números	P O B L A C I O N E S										
	1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie	6.ª serie	7.ª serie	8.ª serie	9.ª serie	10.ª serie	11.ª serie
7494	Priego de C.	Bilbao.	Bilbao.	Telde.	Las Cortes.	Castellón.	Vigo.	Barcelona.	Madrid.	Bilbao.	Malaga.
12936	Barcelona.	Malaga.	Malaga.	Las Palmas.	Malaga.	Castellón.	Vigo.	Barcelona.	Madrid.	Bilbao.	Línea de C.
53362	Línea de C.	Línea de C.	Línea de C.	Línea de C.	Línea de C.	Línea de C.	Línea de C.	Línea de C.	Línea de C.	Línea de C.	Línea de C.
36842	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
28976	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.
35171	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
6418	Salas.	Salas.	Salas.	Salas.	Salas.	Salas.	Salas.	Salas.	Salas.	Salas.	Salas.
40957	Moncada R.	Moncada R.	Moncada R.	Moncada R.	Moncada R.	Moncada R.	Moncada R.	Moncada R.	Moncada R.	Moncada R.	Moncada R.
45333	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.
23430	Tenerife.	Tenerife.	Tenerife.	Tenerife.	Tenerife.	Tenerife.	Tenerife.	Tenerife.	Tenerife.	Tenerife.	Tenerife.
6216	Alcoy.	Villalba.	Villalba.	Las Palmas.	Alcante.	Jerez de la F.	Gijón.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
12149	Alcoy.	P. Mallorca.	P. Mallorca.	P. Mallorca.	V. Malaga.	Burgos.	Oviedo.	El Ferrol.	Sevilla.	Bilbao.	Bilbao.
14384	Mieres.	Rentería.	Rentería.	Santona.	La Laguna.	Salamanca.	Burgos.	Bilbao.	Huelva.	Barcelona.	Zaragoza.
58613	Mieres.	Penarroya-P.	Penarroya-P.	La Junquera.	La Junquera.	Salamanca.	Burgos.	Bilbao.	Bilbao.	Barcelona.	Zaragoza.
26275	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
43252	Barcelona.	Malaga.	Malaga.	Malaga.	Malaga.	Malaga.	Malaga.	Malaga.	Malaga.	Malaga.	Malaga.
26449	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
42159	Algermesí.	Algermesí.	Algermesí.	Algermesí.	Algermesí.	Algermesí.	Algermesí.	Algermesí.	Algermesí.	Algermesí.	Algermesí.
10702	Cúmar.	Burjasol.	Burjasol.	Toró.	Hospitalet.	Jerez de la F.	Santander.	Barcelona.	Barcelona.	Bilbao.	Algermesí.
553	Alcoy.	Logroño.	Logroño.	Las Palmas.	Madrid.	S. Fernando.	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.	Bilbao.	Algermesí.
53164	Alcoy.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Bilbao.	Algermesí.
35121	Avamonte.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Algermesí.
26206	Medina P.	Jaén.	Jaén.	P. Mallorca.	Murcia.	Cádiz.	Avilés.	Granada.	Sevilla.	Madrid.	Algermesí.

El siguiente sorteo se celebrará el día 6 de julio de 1971, a las doce horas, utilizando el sistema moderno de extracciones.—Los billetes serán de 2.500 pesetas, divididos en décimos a 250 pesetas.—Madrid, 25 de junio de 1971.